



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 471 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 09 OCT. 2020

EXP. TNRCH : 092 - 2020
 CUT : 104195 - 2019
 IMPUGNANTE : Celinda Benita Portilla Zevillano
 MATERIA : Otorgamiento de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Characato
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la señora Celinda Benita Portilla Zevillano contra la Resolución Directoral N° 1466-2019-ANA-AAA.CO, por haberse emitido el referido acto conforme a ley.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Celinda Benita Portilla Zevillano contra la Resolución Directoral N° 1466-2019-ANA-AAA.CO de fecha 28.11.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió lo siguiente:



«**ARTICULO 1°.** - **DECLARAR** improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial en vía de regularización, formulado por CELINDA BENITA PORTILLA ZEVILLANO, de acuerdo con el contenido del Informe Técnico N° 088-2019-ANA-AAA.CO-AT/RGM y conforme a lo glosado en la presente resolución.

ARTICULO 2°. - Disponer que la ALA Chili, realice las acciones necesarias para evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador correspondiente por "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

(...)

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La administrada solicita que se declare fundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 1466-2019-ANA-AAA.CO.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La administrada sustenta su recurso impugnatorio señalando lo siguiente:

- 3.1. Con los medios probatorios presentados acredita fehacientemente i) la titularidad y/o posesión legítima de los predios para los cuales solicita licencia de uso de agua, ii) la legitimidad para iniciar el procedimiento y iii) que se encuentra al día con el pago de la tarifa por el uso del agua.
- 3.2. El Artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos no exige ningún requisito formal para el otorgamiento de licencia de uso de agua.

- 3.3. La resolución cuestionada señala que no se ha cumplido con los requisitos previstos en los artículo 53° y 54° de la Ley de Recursos Hídricos, pero no especifica el requisito incumplido.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 03.06.2019, la señora Celinda Benita Portilla Zevillano solicitó ante la Administración Local de Agua Chili licencia de uso proveniente del manantial El Milagro, para irrigar los predios con códigos catastral 30583 y 20576, ubicados en el sector La Plaza, distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa.

A su solicitud adjuntó la siguiente documentación:

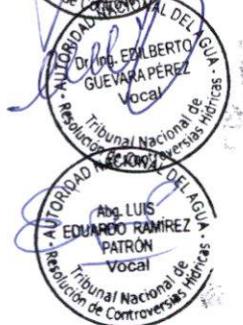
- Escritura publica de compra venta de fecha 23.03.1999 de los derechos y acciones hereditarios suscrito entre las señoras Virginia Zevillano Romero de Portilla y Celinda Benita Portilla Zevillano.
- Constancias de posesión fecha 11.02.2010, 20.02.2019 y 07.05.2019 emitidas por la Comisión de Regante de Characato, en la cual que se menciona que la señora Celinda Benita Portilla Zevillano viene conduciendo los predios con UC 30583 y 20576 desde hace más de 40 años.
- Constancia de no adeudo de tarifa de uso de agua de fecha 26.02.2019 emitida por la Junta de Usuarios Chili No Regulado del Sector Hidráulico Chili No Regulado Clase B respecto de los predios con UC 30583 y 20576 a favor del señor Felipe Portilla Valdivia.
- Recibos de pago de tarifa de uso de agua de los años 2012 a 2018 emitidos por la Junta de Usuarios Chili No Regulado del Sector Hidráulico Chili No Regulado Clase B a favor del señor Felipe Portilla Valdivia.
- Certificados de posesión de fecha 22.07.2011 emitido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Characato a favor de la señora Celinda Benita Portilla Zevillano respecto de tres (03) predios.
- Memorias descriptivas y planos de tres (03) predios.

- 4.2. La Administración Local de Agua Chili, mediante la Carta N° 612-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 05.07.2019, notificada el 08.07.2019, comunicó a la señora Celinda Benita Portilla Zevillano que su solicitud de licencia de uso de agua fue observada, señalando que los documentos de titularidad o posesión legítima no guardan relación con los predios con UC 30583 y 20576, por lo que le otorgó a la administrada un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane la observación advertida.

- 4.3. La señora Celinda Benita Portilla Zevillano, mediante el escrito ingresado el 17.07.2019, indicó que la titularidad y/o posesión legítima de los predios con UC 30583 y 20576 se acredita con la documentación presentada. Asimismo, adjuntó copia literal de la Partida Registral N° 01059455 sobre la sucesión intestada del causante el señor Felipe Santiago Portilla, quedando como herederos Virginia Zevillano Romero, en calidad de cónyuge supérstite, y los señores Celinda Benita Portilla Zevillano, Felipe Lenin Portilla Zevillano y Dionicio Adolfo Domingo Portilla Zevillano, en calidad de hijos.

- 4.4. Durante la inspección ocular de fecha 09.10.2019, la Administración Local de Agua Chili constató lo siguiente:

- a) El predio con UC 30576 denominado El Solar cuenta con cultivos de alfalfa y con la infraestructura hidráulica necesaria para abastecerse de agua proveniente del manantial denominado El Milagro.



- b) El predio con UC 30583 denominado Casa La Huerta no cuenta con área bajo riego y se encuentra destinada en su totalidad para uso de vivienda.

4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 1466-2019-ANA-AAA.CO de fecha 28.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló que la administrada no cumplió con acreditar la titularidad o posesión legítima de los predios con UC 30583 y 20576; razón por la cual, resolvió lo siguiente:

«**ARTICULO 1°.** - **DECLARAR** improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial en vía de regularización, formulado por CELINDA BENITA PORTILLA ZEVILLANO, de acuerdo con el contenido del Informe Técnico N° 088-2019-ANA-AAA.CO-AT/RGM y conforme a lo glosado en la presente resolución.

ARTICULO 2°. - Disponer que la ALA Chili, realice las acciones necesarias para evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador correspondiente por "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

(...).

6. Con el escrito presentado el 10.12.2019, la señora Celinda Benita Portilla Zevillano presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1466-2019-ANA-AAA.CO, acorde con los fundamentos señalados en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la notificación se tendrá por bien realizada, a partir de las actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que el administrado tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o se interponga cualquier recurso que proceda.

Por tal razón, la señora Celinda Benita Portilla Zevillano se considera notificada desde el momento en que manifestó tener conocimiento del acto administrativo; esto es, con la interposición del recurso de apelación de fecha 10.12.2019.

5.3. En consecuencia, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso de apelación

6.1. El artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

«Artículo 47.- Definición

La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga» (El subrayado corresponde a este Colegiado).

- 6.2. Los requisitos de una solicitud de licencia de uso de agua los encontramos en el artículo 54° de la precitada ley:

«Artículo Artículo 54.- Requisitos de la solicitud de licencia de uso

La solicitud es presentada ante la Autoridad Nacional, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes:

1. El uso al que se destine el agua;
2. la fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;
3. la ubicación de los lugares de captación, devolución o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;
4. el volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada;
5. certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda;
6. la especificación de las servidumbres que se requieran; y
7. acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.

A las solicitudes de uso de agua se aplica el silencio administrativo negativo.» (El subrayado corresponde a este Colegiado).

- 6.3. El artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 65.- Objeto del derecho de uso del agua

65.1 El objeto para el cual se otorga el derecho de uso de agua, comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del agua

(...)» (El subrayado corresponde a este Colegiado).»

- 6.4. Por lo señalado, se puede concluir que, para solicitar una licencia de uso de agua, los administrados no solo deben acreditar la titularidad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua, sino que, además, de la documentación que presenten, debe ser posible identificar e individualizar de manera fehaciente el predio donde se hará uso del recurso hídrico, el cual constituye objeto del derecho de uso de agua.

- 6.5. En el caso en concreto, la señora Celinda Benita Portilla Zevillano solicitó ante la Administración Local de Agua Chili licencia de uso proveniente del manantial El Milagro, para irrigar los predios con códigos catastral 30583 y 20576, predios cuya titularidad consideraba acreditada mediante copia de la escritura pública del contrato de compraventa de derechos y acciones hereditarios que suscribió con su madre la señora Virginia Zevillano Romero de Portilla.

- 6.6. Al respecto, mediante el precitado documento, si bien la señora Virginia Zevillano Romero de Portilla cede a la administrada las acciones y derechos que, en su calidad de conyugue supérstite

y heredera del señor Felipe Santiago Portilla Valdivia, tenía sobre “una casa en el distrito de Characato, Milagros 11, S/N, una huerta un solar y un cuarto”, este Colegiado debe advertir que con la descripción de los bienes cedidos no es posible identificar e individualizar de manera fehaciente los predios para los cuales se solicita el derecho de uso de agua, ni mucho menos determinar que los referidos predios constituyen aquellos identificados con código catastral 30583 y 20576, por lo que no es posible determinar el objeto de la licencia de uso de agua solicitada conforme lo exige el artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 65.1 del artículo 65° de su Reglamento.

- 6.7. Por lo expuesto, este Colegiado considera que la señora Celinda Benita Portilla Zevillano no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente que es la propietaria de los predios con código catastral 30583 y 20576 para los cuales solicita una licencia de uso de agua, requisito previsto en el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos; razón por la cual, corresponde confirmar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1466-2019-ANA-AAA.CO por el argumento señalado, debiendo declararse infundado el recurso impugnatorio presentado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 471-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 09.10.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora Celinda Benita Portilla Zevillano contra la Resolución Directoral N° 1466-2019-ANA-AAA.CO.
- 2°. Dar por agorada la vía administrativa.

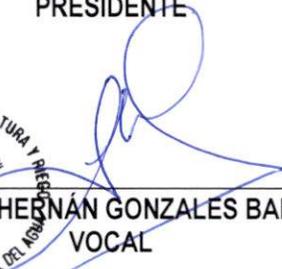
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

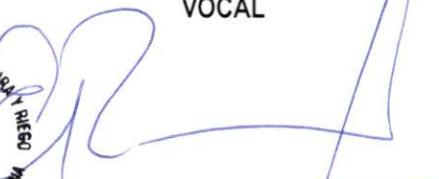


FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL